Puerto Madryn, diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de trabjo (sistémico)"** (Expte. N° 342 – Año 2023) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 38/2020), por haberse interpuesto recurso de apelación contra los honorarios regulados en la providencia de fecha 26 octubre de 2023.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso que "*En atención a lo solicitado y estado de la causa regúlense los honorarios profesionales del Dr. M. a cargo de la parte demandada, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia…en el 12% del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos…".*

En síntesis, la apelante considera que tal regulación es incorrecta, porque no ha respetado las pautas de los arts. 26 y 32 de la Ley Arancelaria y que la regulación corresponde hacerla en Jus.
Aduce que se está frente a un simple incidente de embargo, como así también que la tarea profesional desplegada ha sido prácticamente nulo.

II. De la compulsa de las actuaciones surge que una vez dictada la sentencia de mérito (13/8/21) la actora promovió, en el mes de septiembre de 2021, un incidente de medida cautelar a fin de asegurar la percepción del capital de sentencia, diligenciado el oficio logró el embargo parcial de la suma solicitada.

Dictada la sentencia de segunda instancia (1/2/2022) promovió la ejecución de sentencia (10/6/22), la que una vez proveída y ante la inacción de la demandada se intimó bajo apercibimiento de ejecución (5/8/22).
Posteriormente, prosiguen reiterados pedidos de embargo del capital reclamado, hasta que se dictó una nueva intimación bajo apercibimiento de

ejecución (12/10/22) y un nuevo pedido de embargo (19/10/22), hasta la solicitud de la demandada de que se transfieran los montos embargado a la cuenta de autos.

Así las cosas, cabe afirmar que la presente no puede calificarse como una simple incidencia, pues detenta la calidad de un proceso de ejecución por cuanto cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones.

En consecuencia, se debe regular los honorarios profesionales de los recurrentes en los términos del art. 39 Ley XIII-4, tal como se ha determinado en la providencia en crisis.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios impetrados y, consecuentemente, confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de fecha 26 octubre de 2023 que fuera motivo de la presente apelación.

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL